



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



C.

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mn0100) agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: [redacted] formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 22 Barcelona en los autos Demandas núm. [redacted] la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 07/05/2014 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a quince de mayo de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación:

Recurrente:

... y Institut Nacional de la Seguretat

Social

Recurrido: Tesorería General de la Seguridad Social

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 22 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dos de mayo de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a dos de mayo de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 5 de mayo de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EBO

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 7 de mayo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Institut Nacional de la Seguretat Social y frente a la Sentencia del Juzgado Social 22 Barcelona de fecha 17 de mayo de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a Tesorería General de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17 de mayo de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMANDO EN PARTE la demanda formulada por el Sr. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (T.G.S.S.), DECLARO al Sr. en situación de incapacidad permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo del 100% de su

base reguladora de 2.220,08 euros, desde el 17-7-2012, con más las mejoras y revalorizaciones legales, CONDENANDO al I.N.S.S. y T.G.S.S. a estar y pasar por esta declaración y al pago al actor de la mencionada prestación. Absolviendo a la parte demandada de las restantes pretensiones ejercitadas".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.-El Sr. _____, nacido el día 26-4-1960, con D.N.I. nº _____, con profesión habitual Vendedor de Cupones O.N.C.E., por Resolución del I.N.S.S. de fecha 6-8-2012 se declaró que no tenía grado, no provenir de I.T. y ser las lesiones anteriores al alta laboral.

2.-Contra esta resolución se interpuso reclamación previa en petición de Gran Invalidez y de I.P.Absoluta, que fue desestimada por Resolución expresa de la entidad gestora de fecha 27-9-2012.

3.-El actor padece las siguientes dolencias: Parálisis cerebral con afasia neonatal. Paresias en hemicuerpo izquierdo. Gran dificultad motora en hemicuerpo derecho. Desde hace 8 años mantenía deambulacion y ahora lo hace a distancias muy cortas e intradomiciliarias. Predomina uso de silla de ruedas. Disartria importante. Escoliosis dorsolumbar. Gonartrosis bilateral. Sobrepeso. Docs. 10,11 y 18 de la actora.

4.-La base reguladora de la G.I. y de la I.P.A. es la de 2.220,08 euros mensuales; el complemento de la Gran Invalidez, 1.092,38 euros mensuales. Y la fecha de efectos, el 17-7-2012. Hecho no controvertido.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora y demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Recurren ambos litigantes el censurado pronunciamiento judicial que estima la pretensión (subsidiariamente) deducida en reclamación de Invalidez Permanente: el INSS para reiterar su absolución y la actora para insistir en la Gran Invalidez que de forma principal postula; recursos que deben ser examinados desde la dimensión jurídica que ofrece un incombato relato judicial de los hechos, según el cual padece éste "(...) parálisis cerebral con afasia neonatal (con) parestesias en hemicuerpo izquierdo (y) gran dificultad motora en hemicuerpo derecho". Desde hace 8 años "mantenía deambulacion y ahora lo hace a distancias muy cortas e intradomiciliarias, predomina uso de silla de ruedas, disartria importante, escoliosis dorsolumbar, gonartrosis bilateral (y) sobrepeso".

Define el invocado artículo 137.6 de la LGSS la situación de "gran invalidez" como la del trabajador "afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de

SUPLI

pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos". Enumeración que debe considerarse como meramente enunciativa (incluso la propia norma recurre a la analogía) por lo que debe entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda considerar concurrente aquella litigiosa situación. Describen, en este sentido las SSTS de 26-6-1978 y 27-6-1984 el acto esencial para la vida como el necesario "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia".

Se remiten, por su parte las sentencias de la Sala de 28 de octubre de 1999 y 12 de septiembre de 2003 a las del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1986, y 15 de marzo y 16 de mayo de 1990, "(...) al razonar sobre la naturaleza jurídica de la situación de Gran Invalidez y del incremento del 50 por 100 de la prestación económica, en que se traduce dicha situación", recordando que "mientras la pensión por Invalidez Permanente viene a compensar la falta de ingresos que ocasiona al inválido su incapacidad para el trabajo de donde los obtenía y, en consecuencia, su finalidad es cubrir y atender las necesidades que se atendían y cubrían con los ingresos profesionales que se dejan de percibir, el incremento del 50 por 100 constituye, en realidad, una prestación de carácter existencial a la que la Ley, expresamente atribuye una finalidad propia y específica, cual es que la persona en la mencionada situación pueda remunerar a otra persona para que le atienda. De ahí pues, que la situación de Gran Invalidez no pueda considerarse un grado de Invalidez Permanente, sino una mera calificación adicional, a los efectos del percibo de la prestación adicional correspondiente a dicha situación".

En lo que se refiere al requisito de la ayuda de tercera persona "depende de cada caso, pues más que de enfermedades estamos ante enfermos" (SSTS de 22 de mayo de 1991, 11 de abril y 24 de mayo de 1995, 27 de enero de 1997 y 5 de mayo de 1999).

Es desde esta jurídica perspectiva desde la que debe ser examinada (en primer término) si se ha producido una efectiva agravación de la patología preexistente al tiempo del alta en el Sistema del trabajador y si (en segundo lugar) la misma se manifiesta en los términos invalidantes reiterados por éste; doble cuestión a la que el magistrado da una divergente respuesta, pues mientras considera que desde hace 8 años y a la data de juicio su deambulacion se manifiesta "a distancias muy cortas e intradomiciliarias, predominando el uso de la silla de ruedas en sus desplazamientos..., dificultando sobremanera la ida y venida al trabajo" (razón por la que aprecia una "agravación transcendente...") -fj quinto in fine-, sostiene sin embargo -con expresa cita de la norma que citada como infringida- que puede aquél "realizar las funciones más importantes de su vida diaria...".

Así las cosas -y rechazando el recurso de la Entidad Gestora, que (frente a lo razonado sobre el particular) no cuestiona la fáctica conclusión relativa a aquella efectiva agravación- la cuestión se ciñe a dilucidar si aquel agravado déficit de deambulacion (definido en los términos ya reseñados) conforma el grado Gran Invalidez que se reclama; alcanzando la Sala, a este respecto, una conclusión

SUPLI

contraria a la judicial objeto de censura pues no puede desvincularse aquel pretendido grado invalidante de la preexistente patología de base que ofrece una tetraplejía manifestada en los reconocidos términos que expresa el inatacado relato fáctico, según el cual presenta el reclamante una "gran dificultad motora en hemicuerpo derecho así como paresias en el izquierdo". Circunstancia que no sólo habrá de dificultar el manejo de aquella silla de ruedas sino también (al intercurrir con la práctica anulación de la movilidad de sus extremidades inferiores) aquellas actividades de su vida cotidiana que definen el reconocimiento del grado litigioso como es el vestirse, acostarse, ayuda en las transferencia desde o a la silla y análogos.

Con cita de la STSJ del País Vasco de 3 de abril de 2012 (y con con un criterio análogo al sustentado en sus pronunciamientos de 21 de febrero de 2011 y 11 de octubre de 2012) afirma la sentencia de la Sala de 17 de septiembre de este último año que "la utilización de una silla de ruedas para el desplazamiento constituye un supuesto de gran incapacidad, al ser suficiente para el reconocimiento de este grado la imposibilidad de realizar uno cualquiera de los actos esenciales de la vida, en el que se requiere una ayuda externa, y ello concurre cuando la imposibilidad es la funcional del desplazamiento, precisándose una silla de ruedas...". Circunstancia ésta (del necesario auxilio de un tercero) que -en el caso ahora analizado- se ve corroborada por un severo déficit motor del hemicuerpo derecho; lo que condiciona todavía más la ya mermada autonomía vital de la afectada en términos que razonablemente deben considerarse tributarios del grado de invalidez que por la presente se le reconoce.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. _____ y rechazando el formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de 17 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social 22 de Barcelona en los autos seguidos a instancia de aquél; debemos revocar y revocamos la citada resolución, declarando al actor en situación de Incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez con una Base Reguladora de 2.220,38 euros, incrementándose su cuantía con un complemento de 1092,38 euros. Sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales correspondientes con efectos de 17 de julio de 2012.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso

SUPLI

de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. sita en Ronda de Sant Pere, nº N° C, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.